

cion, que no trata de ocultar el ejecutivo, disminuye muy considerablemente teniendo presente que los billetes del tesoro no se podrian considerar nunca como títulos de la deuda pública, sino que tendrian el mismo carácter que tienen ahora los libramientos de la tesorería general sobre las aduanas marítimas y otras oficinas recaudadoras, que se reciben en la plaza á la par, y á veces hasta con premio.

Ademas, adoptado este sistema, seria necesario que los billetes del tesoro se recibiesen en pago de todos los derechos federales que se causen en la república, y esta sola circunstancia los haria en algunos casos, y tal vez hasta con frecuencia, mas deseables que la moneda. Seria tambien necesario consignar las entradas que hubiera en moneda en el erario, al cambio ó amortizacion de los billetes del tesoro, con lo cual, y teniendo cada persona la seguridad de poder cambiar sus billetes por moneda á cualquiera hora, es muy probable que el precio de aquellos se mantendria á la par en su valor nominal.

Este seria, ademas, el primer paso que se diera para el establecimiento de un banco nacional ó de un sistema de bancos de particulares en la república, que tanto se necesita para facilitar las operaciones mercantiles y para movilizar una gran parte de la riqueza nacional, que ahora se encuentra estancada, y que seguirá así probablemente mientras no pueda convertirse en numerario, sin necesidad de venderla. En un país como el nuestro, que ha estado sujeto á tantas convulsiones y á tan continuos cambios, no seria fácil que el gobierno improvisara el crédito y la confianza pública que se necesita para que pudiera producir efectos satisfactorios el establecimiento de un banco nacional. Pero si el sistema que ahora se propone produjere buen éxito, habrá ya una base sólida de que partir para el establecimiento de un banco al que podrian destinarse los bienes nacionalizados de que aun no ha dispuesto el gobierno.

A reserva de que el ejecutivo plantee el sistema que ahora se propone de una manera parcial y en cuanto se lo permitan sus atribuciones legales, remito á la cámara, por acuerdo del presidente, un proyecto de ley que tiene por objeto desarrollar las ideas expresadas en esta comunicacion.

Para plantear este sistema se necesitaria que el congreso autorizara al ejecutivo á fin de que gastase la suma de diez mil pesos, que segun los presupuestos que se tienen en

este ministerio, seria suficiente para imprimir los billetes del tesoro con las mejores condiciones posibles y todas las seguridades necesarias.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

#### NUMERO 8.

##### PROYECTO DE LEY SOBRE EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES EN BILLETES DEL TESORO.

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para expedir billetes del tesoro, por una cantidad igual al importe del presupuesto de ingresos que apruebe el congreso en el actual período de sesiones, para el próximo año fiscal. El ejecutivo reglamentará el número de billetes del tesoro que debe expedirse, su valor, y demas circunstancias que deban tener para impedir su falsificacion.

Art. 2º El ejecutivo solamente podrá disponer de estos billetes para cubrir con ellos los gastos decretados en el presupuesto de egresos que apruebe el congreso en el presente período de sesiones, para el próximo año fiscal, y tan solo de una duodécima parte del monto total de los billetes en cada uno de los meses del mismo año fiscal.

Art. 3º Los billetes del tesoro expedidos en virtud de esta ley, se recibirán como dinero efectivo en todas las oficinas federales, en pago de todos los derechos ó impuestos pertenecientes á la federacion.

Art. 4º Ningun acreedor del erario podrá rehusarse á recibir en billetes del tesoro la asignacion que le corresponda, con arreglo á la ley, ni exigir numerario en vez de billetes del tesoro.

Art. 5º El ejecutivo hará que las entradas que haya en el erario en dinero efectivo se dediquen al cambio de los billetes del tesoro en las oficinas recaudadoras de la federacion, ó en los lugares que designe el ejecutivo.

Art. 6º A los falsificadores de los billetes del tesoro, se les impondrán las penas que señalan las leyes para los falsificadores de moneda.

Art. 7º Se autoriza al ejecutivo para gastar hasta la suma de diez mil pesos en

la impresion de los billetes del tesoro, que deben expedirse en virtud de esta ley.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.

A la segunda comision de hacienda.

#### INICIATIVA NUM. 8.

##### AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA EN OPERACIONES DE NACIONALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—Seccion segunda.—La ley de 30 de Noviembre de 1867 dispuso que desde el mes de Marzo de 1868, se destinara de los fondos del papel sellado una cantidad que no bajara de treinta mil, ni excediera de cincuenta mil pesos al mes, á celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda pública, representada por los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y demas títulos que entre nosotros se ha llamado deuda interior, así consolidada como flotante. El ministerio de hacienda determinó ademas en comunicacion de 21 de Diciembre de 1867, expedida tambien por el gobierno, en uso de facultades extraordinarias, que mensualmente se verificara otra almoneda para amortizacion de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa.

El gobierno se propuso de esta manera, proveer á la amortizacion de la deuda pública, por un sistema que, cualesquiera que fuesen sus inconvenientes, era en realidad el único posible en las circunstancias en que se adoptó. En virtud de estas disposiciones se han verificado varias almonedas, en las cuales se amortizaron diferentes cantidades de casi todos los títulos de la deuda pública; pero desde que comenzó el presente año fiscal, en que las entradas del erario fueron disminuidas, y los gastos aumentados, ya no fué posible continuar con las almonedas con la regularidad y en la proporcion que se habia comenzado, y las que han tenido lugar desde entónces han sido insuficientes para cumplir con la letra de la ley, y se han destinado á ellas valores que no eran dinero efectivo.

Es indudable que, por mucho que mejoren las circunstancias del erario durante el próximo año fiscal, no será posible reasumir el pago de los intereses de la deuda. La parte de ella que pertenece á extran-

jeros que faltaron á la neutralidad, y renovaron sus contratos, celebrando nuevos arreglos con el llamado imperio, está ilíquida y sujeta á convenios que se hagan de nuevo con los tenedores de bonos. Se han iniciado ya negociaciones por algunos de los interesados, para celebrar estos nuevos arreglos que aun no llegan á un resultado definitivo, y entretanto el gobierno cree que debe diferirse este asunto, que es objeto de comunicacion separada, para cuando se terminen las negociaciones pendientes.

Contrayéndose á lo que antes se llamaba deuda interior, el gobierno tiene que manifestar que ha procurado, en cuanto le ha sido posible, proveer al pago de la parte flotante de ella, y que en esto ha alcanzado resultados satisfactorios. Las razones que ha tenido para esta preferencia, han sido dos principalmente: primera, que esta deuda emana de la guerra que con tanto esfuerzo acaba de hacer la república para repeler la intervencion extranjera; y segunda, que los tenedores actuales de estos créditos, son las mismas personas que hicieron ministraciones al ejército nacional, ó que prestaron sus servicios personales; mientras que puede asegurarse que los títulos de la deuda consolidada han pasado ya, casi sin excepcion, á terceras manos, que los han adquirido á precios altamente reducidos.

Estas consideraciones han hecho que el gobierno no creyera deber hacer extensivos á los títulos de la deuda consolidada los medios de amortizacion que ha adoptado para los de la deuda flotante, que han consistido, ó bien en hacer abonos en efectivo, en proporcion del monto de créditos ó de las necesidades de los acreedores, ó bien en recibir los créditos como dinero efectivo, en parte de las operaciones de nacionalizacion, ó en pagos de rezagos de contribuciones, ó en pago de las corrientes en pocos casos. Todo esto ha ocasionado que el valor de estos créditos se haya mantenido en el duplo ó el triple del de los bonos, sin embargo de que ni vencen interes, ni han podido amortizarse en almoneda en la proporcion en que estaba mandado y en que el gobierno lo ha deseado.

Los bonos de la deuda consolidada no tienen ya ni el arbitro para amortizarse que les daba el impuesto de traslacion de dominio, y es indispensable, á juicio del gobierno, que se establezca alguna manera de realizar su amortizacion. Varios tenedores de ellos, que representaban una cantidad muy conside-

table, solicitaron del gobierno en Setiembre de 1867, que se les pagaran en almonedas públicas mensuales, en el concepto de que comenzaban por ceder el 75 por ciento del capital y además los réditos vencidos y no pagados. El gobierno creyó que con el sistema de almonedas que decretó podría amortizarlos todavía con mas ventajas para el erario público, como en efecto se verificó.

Atendiendo á que estos bonos han tenido un precio muy bajo en el mercado, y á que, como se indicó ya, acaso ninguno de ellos permanezca en poder de su primitivo poseedor, para quien representaba su valor nominal, sino que han sido enajenados por un precio muy bajo; y sobre todo, á que las circunstancias del erario no permitirían por algun tiempo cubrir el interes y ménos el capital que representan, no parecería indebidamente ni tampoco indecoroso para el gobierno, el que al tratar de hacer un arreglo para la amortizacion de estos créditos se partiera de la base de una reduccion considerable del capital, y de la cesion completa de los réditos, lo cual, como se ha indicado ya, está de acuerdo con los deseos de los mismos interesados.

Como ni aun en este caso sería posible hacer la amortizacion en dinero, es necesario buscar otro arbitrio en que pueda hacerse esta de una manera eficaz para que sirva de compensacion á la dispensa de réditos y reduccion del capital que se haga en beneficio del erario. De todos los recursos que están ahora á disposicion del gobierno, ninguno parece mas apropósito para realizar este plan, que el de los bienes nacionalizados. Las enagenaciones que se han hecho de estos han sido mas que suficientes para haber amortizado todos los bonos de la deuda llamada interior, aun recibéndolos por su valor nominal, y capitalizando sus réditos en un 60 por ciento de las operaciones practicadas, de conformidad con las prevenciones de las leyes de nacionalizacion. Con lo que queda de estos bienes en poder del gobierno, podría acaso amortizarse toda esta deuda, aunque bajo diferentes bases de las adoptadas en las leyes de desamortizacion.

El proyecto de ley que se remite al congreso con esta comunicacion, tiene por objeto alcanzar este importante resultado. A pesar de las penurias del erario, que son notorias á la cámara, y el deseo y el deber que tiene el gobierno de realizar todos los recursos posibles para hacer frente á los gastos públicos, consiente gustoso á desprender-

se del todo ó parte de sus fuentes de recursos, siempre que con esto pueda conseguir el importante objeto de pagar una parte considerable de su deuda, y de levantar por lo mismo el crédito de la nacion.

Este sistema tendría además la ventaja de facilitar las operaciones de nacionalizacion, haciendo que de hecho se verificaran para el comprador, no por el valor real de los bienes que se enajenan, lo cual no sería fácil bajo las circunstancias presentes, sino por una cuota menor, al paso de que para el erario se venderían por mucho mas de su valor efectivo.

Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, podrían recibirse también en operaciones de nacionalizacion, aunque haciendo siempre una rebaja en su valor nominal, para nivelarlos con los bonos, y no cerrarles ese camino de amortizacion que han tenido hasta aquí.

El gobierno ha cuidado de no proponer este plan como obligatorio para los poseedores de bonos ó certificados, en cuyo caso podría argüírsele de arbitrariedad y mala fé, sino como un arbitrio de amortizar los títulos de la deuda pública que queda á voluntad de los tenedores de ellos, y de que podrán aprovecharse ó no, segun sus circunstancias. Los que no creyeran conveniente aceptarlo, quedarán con sus derechos vivos para usarlos conforme á las leyes preexistentes, cuando esto fuere posible.

El arreglo del crédito público es sin duda una de las necesidades más imperiosas de la república, no solamente porque en ello está comprometido el buen nombre y el decoro de la nacion, sino también porque hecho bajo bases sólidas dará valor á cerca de cien millones de pesos que representan la deuda pública, y que podrán entrar también en el movimiento general aumentando la riqueza de la nacion.

Pero para que esto sea una verdad y no se reproduzca lo que pasó con la conversion de la deuda hecha en 1850, es de absoluta necesidad que se verifique bajo distintas bases, y que no se acepte ninguna nueva responsabilidad sin que se tenga plena seguridad de poderla cumplir. ¿De qué serviría, en efecto, hacer ahora una nueva conversion de la deuda y ofrecer hasta el 7 ó 8 por ciento de interés sobre los nuevos bonos que se emitieran, si al vencerse el primer semestre no pudiéramos pagar los tres millones y medio ó cuatro millones de pesos que

importarian los cupones vencidos? El resultado natural é inevitable sería el descrédito de la nacion y el demérito de los nuevos bonos, que tal vez bajarían á un precio menor todavía del que ahora tienen los de la conversion de 1850.

Por estas consideraciones y por otras que no se ocultan á la penetracion de la cámara, y que no se expresan aquí por no hacer mas larga esta comunicacion, el ejecutivo cree que no debe proponer todavía un plan general para la consolidacion y arreglo de la deuda pública, y que debe limitarse por ahora á indicar á la cámara medidas aisladas, aunque dirigidas siempre á mantener los bonos de la nacion tan altos como el estado de nuestro erario lo permita.

Además, cualquiera arreglo que se haga con este objeto, deberá tener por base el exámen y liquidacion de los créditos, y mientras no se terminen estas operaciones no será posible hacer ninguna conversion. La contaduría mayor de hacienda, con las dos secciones liquidatarias creadas por la ley de 19 de Noviembre de 1867, se ocupa precisamente en estas labores, y mientras no las acabe, sería prematuro ocuparse de la conversion de la deuda pública.

El gobierno recomienda al patriotismo y sabiduría de la cámara la resolucion del importante asunto á que se refiere la iniciativa anexa, que tanto afecta los intereses de la república y el crédito nacional.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, 1º de Abril de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

#### NUMERO 9.

##### PROYECTO DE LEY SOBRE AMORTIZACION DE TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA EN OPERACIONES DE NACIONALIZACION.

Art. 1º Los tenedores de bonos de la deuda llamada interior, legítimamente expedidos, que quisieren acogerse á los beneficios de esta ley, y que cedieren al erario el setenta y cinco por ciento del capital de sus bonos, y los réditos no pagados, tendrán derecho á que se les expidan por la tesorería general de la nacion, nuevos bonos que serán admisibles como dinero efectivo por dos ter-

ceras partes de las operaciones de nacionalizacion que se hagan en los Estados, en el Distrito federal, ó en el territorio de la Baja-California.

Art. 2º Los tenedores de certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y la contaduría mayor de hacienda, de conformidad con las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y demás leyes y disposiciones relativas, que quisieren acogerse á los beneficios de esta ley, y que cedieren al erario el cincuenta por ciento del capital de sus certificados, tendrán derecho á que se les expidan por la tesorería general de la nacion nuevos bonos, que serán admisibles como dinero efectivo, por dos terceras partes de las operaciones de nacionalizacion que se hagan en los Estados, en el Distrito federal, ó en el territorio de la Baja-California.

Art. 3º La tercera parte restante se pagará en efectivo y se aplicará á satisfacer el tanto por ciento que señala la ley al denunciante, y los gastos de mas que fuere necesario erogar para recobrar los bienes nacionales, y verificar el cobro de los capitales nacionalizados.

Art. 4º No se podrán admitir bonos ó certificados de las secciones liquidatarias como dinero efectivo, en pago de rezagos de contribuciones ó de algun otro impuesto de los que debe percibir el erario, sino en caso de que se hayan convertido en certificados de la tesorería general, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Art. 5º Los bonos de la deuda consolidada legítimamente expedidos que hubieren sido presentados á la intervencion ó al llamado imperio, deberán ser refaccionados con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1867, antes de poderse convertir en los certificados de que habla el artículo 1º de esta ley.

Art. 6º Los tenedores de bonos ó créditos á que esta ley se refiere, que no quisieren acogerse á los beneficios que ella les concede, quedan en sus derechos expeditos para hacerlos valer cuando les convenga, con arreglo á las leyes preexistentes, sin que por el hecho de acogerse á esta ley perjudiquen en manera alguna los derechos que hubieren adquirido.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*  
A la segunda comision de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección quinta.—Tengo la honra de remitir á vdes. para conocimiento y determinación del congreso de la Union, una iniciativa de las concesiones que el ejecutivo cree conveniente hacer á la compañía de vapores-correos del Pacífico, en los puertos de Acapulco y Manzanillo.

Al someter este proyecto de ley á la consideración de la cámara, creo conveniente manifestar que la compañía en cuyo favor se trata de hacer la concesión lleva mucho tiempo de estar establecida, y que sus vapores han estado en posesión de las franquicias que ahora solicitan y de otras varias que el gobierno no ha creído conveniente concederles, y que de esto no ha resultado perjuicio ninguno á los intereses nacionales, de que se tenga conocimiento en este ministerio, sino que por el contrario, el comercio y la población en general de Acapulco han obtenido algunas ventajas con que los vapores de la línea frecuentan aquel puerto.

Muchas de las estipulaciones comprendidas en la iniciativa inclusa no pueden llamarse franquicias, por ser simplemente disposiciones generales de nuestras leyes, que comprenden á todos los buques que toquen en nuestros puertos. Se han reunido, sin embargo, con las franquicias, para que todo aparezca en un solo cuerpo.

A juicio del presidente, convendría que el congreso diera una disposición general que comprenda á todos los vapores-correos que toquen nuestros puertos, pues es evidente que éstos no pueden estar sujetos á las disposiciones generales respecto de buques mercantes, y parece preferible que en vez de hacer concesiones especiales en cada caso, haya una ley general que se aplique con igualdad en todos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Teniendo en consideración el gobierno de la república mexicana las ventajas que resultan á la nación de que los buques de la compañía de vapores-

res-correos del Pacífico toquen en los puertos nacionales, para facilitar así la exportación de nuestros productos, y el comercio con las naciones extranjeras; el presidente ha tenido á bien autorizar al que suscribe para que firme el proyecto de concesión que sigue, que será firmado también por el Sr. F. A. Harris, agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico, y que se someterá al congreso de la Union, cuando abra el próximo período de sus sesiones.

Art. 1º Se concede permiso á la compañía de vapores-correos del Pacífico para establecer depósitos de los efectos que se mencionan en el artículo 2º de esta concesión, para el uso exclusivo de la compañía, en los puertos de Acapulco y Manzanillo. Se le concede además permiso para que ponga anclas y boyas, y construya faros y embarcaderos para su uso exclusivo, siempre que no se obstruya por eso el tráfico y navegación de dichos puertos.

Para la construcción de los faros y muelles será necesario que la compañía mande previamente al gobierno los planos respectivos, y que éstos sean aprobados por el ministerio de fomento. La compañía se sujetará en el uso de sus muelles, boyas, anclas y faros, á las reglas establecidas, ó que se establecieren por las leyes mexicanas.

Si las anclas, boyas, muelles y faros llegasen después de construídos, con la aprobación del gobierno, á obstruir la navegación, se removerán, previa declaración del ministerio de fomento.

Art. 2º Los artículos de comercio á que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

Carbon de piedra.

Lanchas y botes en fracciones, con los útiles necesarios para ponerlos en uso.

Maderas de construcción de toda especie.

Sacos para carbon de piedra.

Palas para el mismo.

Aceite para el uso del faro que la compañía tiene ahora en Acapulco, mientras dicho faro sea de su propiedad.

Art. 3º Todos los efectos comprendidos en el artículo anterior serán libres de todo derecho á su importación en la república, por los puertos de Acapulco y Manzanillo, siempre que fuesen destinados al uso exclusivo de la compañía. Esta no podrá disponer de dichos artículos para enagenarlos á terceras personas, sino con el permiso de la aduana marítima respectiva, y pagando íntegramente los derechos de importación y

adicionales correspondientes, siempre que los artículos no fuesen de los que el artículo 4º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856 declara libres de todo derecho.

Art. 4º La visita de sanidad y la de aduana, prescritas por las leyes vigentes, se verificarán á bordo de los vapores de la compañía, inmediatamente después de la llegada de éstos á los puertos de Acapulco y Manzanillo, á cualquiera hora del día ó de la noche en que esta se verifique.

Art. 5º La correspondencia entre la compañía de vapores-correos del Pacífico, y sus agencias en los puertos de Acapulco y Manzanillo, será libre de porte, y pasará directamente del vapor á la agencia, y vice-versa, después de practicadas las visitas de sanidad y del resguardo marítimo.

Art. 6º La compañía podrá embarcar y desembarcar en los puertos de Acapulco y Manzanillo, pasajeros, caudales, mercancías, carbon, víveres y agua, y sus vapores podrán zarpar de dichos puertos sin dilación, tan luego como hayan terminado su carga ó descarga.

Art. 7º Cuando los vapores de la compañía descarguen en uno de los puertos mencionados mercancías, cuyos derechos no excedan de mil pesos, quedarán exentos del derecho de faro que impone la ordenanza á los vapores que conducen mercancías. Cuando el importe de los derechos referidos pasare de mil pesos y no excediere de cinco mil, pagarán los vapores de la compañía el derecho de faro que la ordenanza impone á los buques de vela, y cuando los derechos de importación excedieren de cinco mil pesos, pagarán los vapores el derecho de faro que la ordenanza impone á los vapores que conducen mercancías.

Art. 8º Los vapores de la compañía quedarán exentos de los derechos de toneladas y anclaje.

Art. 9º Los vapores de la compañía pagarán el derecho de pilotaje, solamente cuando llamen al práctico.

Art. 10. Los buques que conduzcan los efectos especificados en el artículo 2º de esta concesión, cuando se destinen al uso exclusivo de la compañía, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, siempre que no tenga otras mercancías á bordo.

Art. 11. El carbon de piedra y los botes y lanchas pertenecientes á la compañía y destinados á su uso exclusivo serán libres de todo impuesto.

Art. 12. La compañía podrá trasportar de un puerto á otro, de los dos á que se refiere esta concesión, los efectos mencionados en el artículo 2º de ella, siempre que los destinare á su propio uso, bajo la supervigilancia de la aduana respectiva, y con sujeción á las reglas aduanales.

Art. 13. La compañía podrá abastecer á los buques de guerra y vapores mercantes que lleguen de arribada, con el carbon y agua que necesiten.

Art. 14. La compañía se obliga á observar religiosamente todas las leyes de la república mexicana, tanto fiscales como sanitarias, ó de cualquiera otro género.

Art. 15. En cambio de las ventajas que se otorgan á la compañía en esta concesión, ella contrae por su parte para con el gobierno de México las obligaciones siguientes:

I. Transportar libre de todo cargo la mala mexicana, cuatro veces al mes, de Acapulco á San Francisco, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras cuatro veces al mes de Acapulco á Panamá, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

II. Transportará libre de todo cargo la mala mexicana, dos veces al mes, del Manzanillo á San Francisco, y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores, y otras dos veces al mes del Manzanillo á Panamá y de todos los demas puntos intermedios en que toquen sus vapores.

Si los vapores de la compañía aumentasen en lo futuro en número de viajes mensuales, trasportarán la mala mexicana en todos los que hagan de la misma manera que se compromete á hacerlo en las fracciones precedentes.

III. La compañía ofrece al gobierno mexicano todas las facilidades que sean compatibles con las leyes internacionales, siempre que de los servicios que se presten no se origine demora alguna en la carrera de sus vapores.

Art. 16. La presente concesión durará en vigor por cinco años, y si á la espiración de este plazo no se prorogasen sus estipulaciones por mas tiempo, cesará en todas sus partes. Si la compañía suspendiere sus viajes antes de la espiración de este plazo, los faros, muelles y demas propiedades fijas que tenga en virtud de esta concesión, serán removidas ó se venderán al gobierno de México, si á este le conviniere comprarlas por el precio que de comun acuerdo se estipulare.

Art. 17. Esta concesion se someterá al congreso de la Union de la república mexicana, y no tendrá fuerza obligatoria sino despues de que fuese aprobada por el congreso.

México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado). *M. Romero.*—(Firmado). *F. A. Harris,* agente de la compañía de vapores-correos del Pacífico.

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—*Miguel T. Barron,* oficial mayor.

A la segunda comisión de hacienda.

Del mismo ministerio de hacienda:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Tengo la honra de remitir á vdes., para conocimiento del congreso, copia del expediente que se ha formado en este ministerio con motivo de las gestiones hechas por el agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para celebrar un arreglo con el gobierno de la república, que defina los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Estando aún pendiente esta negociacion, el ejecutivo no habria considerado necesario comunicar á la cámara el estado que guarda, si no fuera porque los tenedores de bonos han publicado en Lóndres algunos de los documentos principales que se refieren á ella, lo que hace creer que conviene que el congreso y la nacion conozcan todo.

Oportunamente se comunicará á la cámara el resultado de esta negociacion, para que tome en ella el participio que le corresponde constitucionalmente.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

EXPEDIENTE SOBRE RECLAMACION DE LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS EN LONDRES.

Comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

Lóndres, E. C., 14 de Abril de 1868.—Señor: Refiriéndome á la comunicacion que el 24 de Diciembre último tuve la honra de dirigir al departamento de negocios extran-

jeros del gobierno de México, me permito informar á V. E., que desde esa fecha los tenedores de bonos mexicanos han dado el importante paso de nombrar una comision permanente, encargada de cuidar sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus reclamaciones.

En la adjunta descripcion de los procedimientos que tuvieron lugar en la reunion pública en que se hicieron esos nombramientos (de cuya relacion remito á vd. copia para conocimiento del presidente Juarez, de V. E. y de los otros miembros del gabinete), observará V. E. que la junta eligió para formar la comision, miembros del parlamento británico, y á otras personas de posicion é influencia. Este hecho hará conocer á V. E. la importancia y significacion que tienen la confianza y la esperanza en México, expresadas por la junta; y especialmente llamaré la atencion de V. E. hácia la manera cordial con que en esta ocasion fueron recibidas las observaciones hechas por el presidente de la junta, con referencia al presidente Juarez y á los miembros de su gabinete.

La buena voluntad de los tenedores de bonos no se ha restringido, sin embargo, como lo verá V. E. por el informe presentado por la comision provisional (del cual tambien remito á V. E. copia), á un memorial que habia sido preparado por ellos para presentarlo á nuestro gobierno, sino á pedir á los ministros de S. M. se reanuden las relaciones oficiales con vuestro país, reconociéndose así el carácter nacional de la administracion de que V. E. forma parte.

A la vez que con satisfaccion comunico estas pruebas de amistad para México, y de estimacion para V. E. y para los otros miembros del gabinete del presidente Juarez, siento tambien hallarme en el deber de referir á V. E. la grave y grande inconveniencia, ó mas bien desgracia, que la absoluta falta de pago alguno de intereses ha ocasionado entre varios tenedores de bonos; y yo estoy autorizado de una manera oficial para manifestar en nombre de la comision, la esperanza de que se tomen prontamente por V. E. algunas medidas que mejoren la condicion de esas personas, que han dado pruebas materiales de su confianza en el honor de México y de su gobierno.

Con la mira de ayudar á la consumacion del resultado que se desea, la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de V. E., ya sea en este país por medio de un agente acreditado por

V. E., ó en México por medio de un delegado enviado por ella, de este país.

Esperando que me favorezca V. E. con una pronta respuesta, para conocimiento de la comision, tengo la honra de ser de V. E. humilde y obediente servidor.—*W. W. Holmes,* secretario.—A S. E. el Sr. D. Matías Romero, ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de la república, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el ministerio de hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El gobierno de la república ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría, y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil, que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad, que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el gobierno de la república, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este ministe-

rio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

1 Copt Hall Court, Throgmorton Street. Lóndres, E. C.—1º de Julio de 1868.

Señor: Tengo el honor, en nombre de la comision de tenedores de bonos mexicanos, de acusar á V. E. recibo de una nota fecha 22 de Mayo último, manifestándole la satisfaccion que ellos y todo el cuerpo de tenedores de bonos ha recibido, con la seguridad que V. E. les ha dado de que sus quejas serán justamente consideradas por el gobierno mexicano. Al paso que la comision participa de las esperanzas de un porvenir próspero para México, que V. E. funda en el desarrollo de sus recursos naturales, encuentra una garantía mas de esa prosperidad en su declarada adhesion á esos principios de rectitud, que al inspirar confianza en el exterior, multiplican de una manera indefinida los recursos interiores de un Estado.

Respecto á las observaciones de V. E., referentes á la aceptacion de los ingleses tenedores de bonos, del arreglo que se les ofreció en 1864 en nombre de México, la comision cree que tanto á V. E. como á sus colegas no podrá ocultárseles que dicho cuerpo no puede de ninguna manera hacerse responsable de un arreglo que se les impuso por la fuerza en circunstancias en que no tenían libertad.

Entretanto se lleva á cabo la presentacion formal de un agente debidamente acreditado, encargado de negociar los términos de un arreglo que los amistosos y honrosos sentimientos de V. E. no pueden dejar de facilitar, la comision se limita á reiterar su reconocimiento por la bondadosa acogida que se ha servido dispensar á las representaciones que ha tenido la honra de dirigirle, y suplicarle acepte la seguridad de su alta consideracion personal.

Tengo el honor de ser de V. E. muy obediente servidor.—*H. B. Sheridan,* presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos, por poder de W. W. Holmes, secretario.—A. S. E. el Sr. D. Matías Romero, ministro de hacienda.—México.